



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-388/2023

PROMOVENTE: FERNANDO
MIGUEL GÓMEZ CERVANTES¹

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOLO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: **a) tiene competencia formal** para pronunciarse respecto del asunto general al rubro indicado; y **b) no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por el promovente.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Escrito presentado vía juicio en línea. El cinco de octubre, la parte actora presentó escrito, vía juicio en línea, ante la Sala Regional Guadalajara.

¹ En lo sucesivo parte actora o parte promovente.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que se manifieste alguna fecha diversa.

2. Consulta competencial (SG-CA-183/2023). En misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del asunto.

3. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-AG-388/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda, respecto de la consulta planteada y, en su caso, para la sustanciación del medio de impugnación; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Toda vez que, este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, debe dilucidar cuál es el cauce jurídico que debe darse al escrito presentado por el promovente, decisión que al efecto no constituye un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. Competencia formal. La Sala Superior es formalmente competente para determinar lo relativo al cauce jurídico que se debe dar al asunto general, en la medida de que lo aducido por el promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en materia electoral, respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia originaria⁴.

TERCERO. Decisión. La Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por la parte actora toda vez que no constituye un medio de impugnación en materia electoral, por lo que resulta innecesaria su remisión a alguna otra instancia para su sustanciación.

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁵ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad

⁴ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁶, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad jurisdiccional federal es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita, por afectar derechos político-electorales.

En estas condiciones, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están

⁶ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y IV, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En adelante Ley de Medios.



facultados para resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia.

Justificación de la decisión.

En el escrito presentado, vía juicio en línea, se señala textualmente, lo siguiente:

“Acto:

YHWH POR EL INTERES NACIONAL Y POR EL ECHO DE APOLLAR A MORENA GRUPO QUE VIOLENTA MI DERECHO REAL UNICO, APOYA EL ABUSO INFANTIL Y EL TRAFICO DE MUJERES Y NIÑOSYO REY DE SIÓN DECRETO LA DESCALIFICACION DE MORENA COMO PARTIDO POR ACTOS EN CONTRA DEL INTERES MUNDIAL LA FE PUBLICA Y PORAPOYAR A UNA CRIMINAL QUESIGUE APOYANDO A MI EX SABIENDO QUE EXISTE ABUSO INFANTIL CONFUNDE A LAS MUJERES Y AGRESION CONTRA LA TEOCRACIA DIVINA Y EL DERECHO DEL HOMBRE Y MUJER A UNA UNION ANTE YAWEH EL UNICO DIOS ES ENEMIGA DE LA NACION Y EL DESAFIO CONTINUO NOS LLEVARA A UN HOLOCAUST. Exijo la ayuda de OLGA SANCHEZ una verdadera mujer respetable y de carácter digno

Hechos:

Por orden de YHWH el Dios Unico Ejercicio de mi deber real de impulsar Teocracia para impulsar un verdadero estado republicano garantizador de los derechos individuales de todos por la seguridad nacional de mexico y para salvar a mi hija los niños y darle guerra al INRI y NINI el peor ataque contra al autoestima y la sobrevivencia de la humanidad. Yo Fernando Miguel Gomez Cervantes soy el verdadero lider del movimiento que radicalmente transformo nuestro pais a lider mundial y estoy defendiendo el patrimonio nacional mi persona la de mi hija yla fe publica en contra de personas incompetentes, usurpadores abusadores de menores y criminales del estado PUTOS

Agravios:

CRIMENES en contra de mi persona la integridad de la nacion y mi hija y un malmanejo de los fondos nacionales y mi propiedad personal por el deseo de seguir lucrando sin usar la misma mente algo que si continua causara una invasion mundial en Mexico”

Así del análisis del escrito presentado por la parte actora no es posible advertir que constituya un escrito de demanda, pues no

se hacen valer agravios que permitan establecer la vulneración a un derecho político-electoral que pudiera ser analizado a través de uno de los medios de impugnación previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, competencia de este Tribunal Electoral, pues de lo manifestado, no se advierte un acto o resolución que pueda ser confirmada, modificada o revocada por una autoridad partidista, administrativa o jurisdiccional.

En ese sentido, al no plantearse una cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, no ha lugar a dar mayor trámite o realizar alguna otra actuación respecto del escrito de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para pronunciarse del asunto general indicado al rubro.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de



la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.